



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-061/2026

**Parte Actora:** Armando Grande González

**Autoridad Responsable:** Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Ana Paula Ascobereta Vázquez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 07 de abril de 2026.

**Sentencia** que **confirma** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán**<sup>2</sup>, respecto de los proyectos denominados “*Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección*”<sup>3</sup> y “*Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parea verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas*”<sup>4</sup>, para el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027.

### I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026<sup>5</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la “*Convocatoria Única para la*

---

<sup>1</sup> Colaboró: Enrique Ramírez López.

<sup>2</sup> En adelante Órgano Dictaminador.

<sup>3</sup> Con folio de registro IECM-DD30-000173/26.

<sup>4</sup> Con folio de registro IECM-DD30-000205/27.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponde a 2026, salvo disposición expresa.

## TECDMX-JEL-061/2026

*Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”.*<sup>6</sup>

2. **2. Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó<sup>7</sup> la mencionada Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.
3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes debía realizarse en la Unidad Territorial *en que habitan*.
4. **3. Modificación a los plazos.**<sup>8</sup> El 24 de febrero y el 4 de marzo, el Instituto Electoral amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Re-dictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la re-dictaminación	23 de marzo

5. **4. Registro de proyectos.** Del 25 de enero al 1 de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> En adelante: Convocatoria única.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

<sup>8</sup> Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, emitido por el Consejo General.

6. **5. Presentación de proyectos.** La parte actora registró sus proyectos denominados “*Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección*” y “*Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en pareja verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas*”, para la Unidad Territorial en la alcaldía Coyoacán.
7. **6. Dictaminación.** Del 4 de febrero al 10 de marzo, el Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán llevó a cabo la dictaminación de los proyectos IECM-DD30-000173/26 e IECM-DD30-000205/27; determinando su inviabilidad jurídica y financiera.
8. **7. Aclaración.** La *parte actora*, presentó escrito de aclaración ante el *Órgano Dictaminador*, para controvertir el dictamen en sentido negativo de su proyecto.
9. **8. Re-dictaminación.** En su oportunidad, el *Órgano Dictaminador* notificó la re-dictaminación del proyecto de la *parte actora*<sup>10</sup>, mismo que determinó como inviable, ya que no cumplía con diversos rubros de factibilidad.
10. **9. Demanda.** El 25 de marzo, parte actora presentó ante este Tribunal Electoral demanda en contra de la re-dictaminación negativa de sus proyectos.
11. **10. Integración, turno y solicitud de trámite.** En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-061/2026** y lo turnó a la Ponencia de la

---

<sup>10</sup> El 23 de marzo se publicaron las re-dictaminaciones en términos de lo previsto en la Base Octava de la Convocatoria Única..

Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.

12. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.
13. **11. Radicación.** El 27 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
14. **12. Recepción de trámite.** El 30 de marzo, el *Órgano Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.
15. **13. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

16. Este Tribunal Electoral es competente<sup>11</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>12</sup>, en el cual la parte actora impugna las

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (*Constitución Local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código Electoral*); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (*Ley de Participación*); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*).

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

determinaciones que declararon inviables los proyectos propuestos por la parte actora.

## **SEGUNDA. Causales de improcedencia**

17. Al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia que se analizan a continuación.

### **a. Definitividad**

18. La autoridad responsable afirma que se actualiza la causal relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, porque se debió atender a lo dispuesto en el numeral 19, apartado primero<sup>13</sup> de las disposiciones generales de la Convocatoria,<sup>14</sup> así como lo establecido en el numeral decimosexto de la misma.
19. Al respecto, la Ley Procesal<sup>15</sup> prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad, lo que implica que se agoten previamente las instancias previstas en la normativa aplicable para la solución del conflicto.

---

<sup>13</sup> "DE LOS CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán revisados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, con la supervisión de la Secretaría Ejecutiva, previo a ser atendidos y resueltos por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación y el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con sus atribuciones y la normatividad vigente. De ser el caso se deberá aplicar la perspectiva de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, interculturalidad y etaria. En el caso que implique el ejercicio de la facultad reglamentaria corresponderá resolver al Consejo General. Lo resuelto por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación y el Consejo General del Instituto Electoral podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral."

<sup>14</sup> "BASE DÉCIMA SEXTA. REQUISITOS Para obtener registro como persona candidata deberán cumplirse los requisitos siguientes: ..." (sic).

<sup>15</sup> Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

20. Asimismo, la Ley Procesal dispone que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral o de participación ciudadana presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto<sup>16</sup>.
21. Este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, dado que el promovente agotó la instancia previa de aclaración (previo a promover el presente medio de impugnación), lo que derivó en el re-dictamen que ahora se controvierte.
22. Lo anterior, ya que la Convocatoria establece que, tratándose de proyectos dictaminados en sentido negativo, las personas proponentes podrán presentar un *escrito de aclaración* ante el Órgano Dictaminador, mediante el cual podrán manifestar su inconformidad respecto de los criterios considerados para determinar la inviabilidad.
23. En ese sentido, en caso de resultar procedente, el Órgano Dictaminador deberá atender el escrito de aclaración presentado por la persona proponente y, con base en los planteamientos formulados, realizar una nueva revisión del proyecto dictaminado (re-dictaminación), a fin de emitir la determinación que en derecho corresponda respecto de su viabilidad.
24. Una vez agotado la instancia de aclaración, los promoventes están en condiciones de acudir ante este órgano jurisdiccional a

---

<sup>16</sup> Artículo 124 de la Ley Procesal.

cuestionar la determinación adoptada por el Órgano Dictaminador en la re-dictaminación, como sucedió con la ahora parte actora.

25. Así, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, la re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador es susceptible de ser impugnada ante esta instancia jurisdiccional.
26. Por tanto, no se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer.

#### **b. Agravios infundados, ineficaces e inoperantes**

27. La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el agravio planteado por la promoventes infundado, ineficaz e inoperante, ya que, en su opinión, no señala de manera precisa la afectación que resiente en su esfera jurídica, aunado a que solo hace manifestaciones someras y ambiguas de la presunta conducta omisiva, sin fundar y motivar su pretensión.
28. Al respecto, la Ley Procesal<sup>17</sup> prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otras circunstancias, los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

---

<sup>17</sup> Artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal.

29. Este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, dado que de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte promovente expone los hechos en que basa su impugnación, así como su pretensión y los argumentos que buscan demostrar la ilegalidad de la re-dictaminación controvertida, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.
30. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación<sup>18</sup> y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse<sup>19</sup>.
31. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos de la autoridad responsable son genéricos y no son susceptibles de evidenciar la improcedencia de la demanda, porque en su mayoría son manifestaciones sobre la calificativa de los agravios del partido actor, cuestión que, como se estableció, únicamente compete a esta Sala Superior a través del estudio correspondiente.

### **TERCERA. Procedencia**

32. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>20</sup>, como se explica a continuación:

---

<sup>18</sup> Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".

<sup>19</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

<sup>20</sup> Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

33. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral; **ii)** consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la parte actora.
34. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida fue publicada en la página del Instituto Electoral el **23 de marzo**<sup>21</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el **25 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*<sup>22</sup>.
35. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que la *parte actora* es una persona ciudadana habitante de la Unidad Habitacional Presidentes Ejidales Primera Sección, en la alcaldía Coyoacán, lo cual se corrobora con la credencial para votar que adjuntó a su escrito de demanda.
36. Además de ser proponente de los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027 con números de folios **IECM-DD30-000173/26** e **IECM-DD30-000205/27**, denominados: **“Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección”** y **“Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco**

---

<sup>21</sup> En el Sistema para la Publicación de proyectos y sentido de dictamen de presupuesto participativo 2026 y 2027, de conformidad con la base OCTAVA, punto 9 de la Convocatoria.

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

*Culhuacán, en parea verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas”.*<sup>23</sup>

37. **4. Definitividad.** Se cumple, en atención a lo razonado al desestimar la causal de improcedencia respectiva.
38. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

#### **CUARTA. Ampliación de demanda.**

39. El 2 de abril, el promovente presentó un escrito que contiene diversas manifestaciones relacionadas con la controversia planteada en la demanda.
40. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la ampliación de demanda es admisible si se actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”, esto es, que se advierta la existencia de hechos nuevos o desconocidos al momento de presentar el escrito inicial.
41. Así, del examen realizado a escrito presentado por la parte actora no se advierten planteamientos que revelen hechos supervenientes o el desconocimiento de algún aspecto relacionado con el presente medio de impugnación.
42. En consecuencia, se considera improcedente el escrito de ampliación de demanda presentado.

---

<sup>23</sup> Visible en: blob:<https://aplicaciones2.iecm.mx/cb7e62b5-fa57-45a2-bb00-9dee64f4d26d>

## QUINTA. Estudio de fondo

### 1. Acto controvertido

43. La parte actora controvierte la **re-dictaminación en sentido negativo** de sus proyectos de presupuesto participativo denominados: “*Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección*” y “*Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parcela verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas*”, determinación emitida por el *Órgano Dictaminador*, la cual aduce se encuentra indebidamente fundada y motivada.
44. Para acreditar sus planteamientos, la parte actora aportó como pruebas las **documentales privadas**<sup>24</sup>, consistentes en las copias simples de los dictámenes y re-dictámenes de sus proyectos presentados; así como la credencial para votar de la misma.

### 2. Consideraciones del acto impugnado

45. El *Órgano Dictaminador* sustentó la **inviabilidad** de las propuestas, esencialmente, con base en los siguientes puntos:

❖ **Proyecto Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección:**

- **Unidad Territorial:** Presidentes Ejidales, Primera sección

---

<sup>24</sup> Acorde al artículo 53, fracción II, en relación el 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Nombre del Proyecto:** *Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección*
- Respecto al “**Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad**”, la autoridad señaló respecto a su inviabilidad, lo siguiente:

#### **Dictamen**

**-Viabilidad técnica.** *Es inviable técnicamente ya que los trabajos solicitados están por debajo monto asignado publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México el día 20 de enero en su tomo 1782 por unidad territorial.*

**- Viabilidad jurídica.** *De acuerdo al monto asignado publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de Mexico el día 20 de enero en su tomo 1782.*

**- Viabilidad financiera.** *No cumple. No es viable de acuerdo al monto asignado por unidad territorial, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el día 20 de enero en su tomo 1782 y de conformidad con el art. 91 de la ley de austeridad, transparencia en remuneraciones prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México*

#### **Re-dictamen**

**-Desarrollo Comunitario.** No cumple *En términos de la ley de participación ciudadana de México, los proyectos deben contribuir al mejoramiento de la calidad de vida desde una perspectiva integral y comunitaria. si bien la propuesta se orienta a mejorar condiciones de seguridad, su enfoque es exclusivamente infraestructural, sin promover el desarrollo de capacidades colectivas, organización social ni procesos comunitarios sostenidos. en consecuencia, no incide de manera directa en el desarrollo comunitario.*

**-Convivencia:** No cumple *La convivencia comunitaria implica la generación de espacios y dinámicas de interacción social entre las y los habitantes. no obstante, el proyecto se centra en la construcción y ampliación de infraestructura de vigilancia, sin contemplar acciones que fomenten la interacción, el encuentro o la construcción de relaciones sociales, por lo que no contribuye de manera directa a la convivencia comunitaria.*

**-Acción comunitaria:** No cumple *De acuerdo con los principios establecidos en la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, la acción comunitaria supone la participación y organizada de la ciudadanía en la atención de problemáticas comunes. en el presente caso, la propuesta no incorpora mecanismos de involucramiento ciudadano en su implementación, gestión o seguimiento, limitándose a una intervención técnica, por lo que no se configura como una acción comunitaria.*

- **Reconstrucción del Tejido Social:** No cumple De acuerdo con los principios establecidos en la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, la acción comunitaria supone la participación y organizada de la ciudadanía en la atención de problemáticas comunes. en el presente caso, la propuesta no incorpora mecanismos de involucramiento ciudadano en su implementación, gestión o seguimiento, limitándose a una intervención técnica, por lo que no se configura como una acción comunitaria.

- **Impacto comunitario:** No cumple Si bien el proyecto plantea un posible beneficio en materia de seguridad, éste se limita a condiciones materiales y no se traduce en beneficios comunitarios en términos de cohesión social, participación o fortalecimiento de vínculos entre habitantes, en este sentido, no cumple con el criterio de beneficio comunitario establecido en la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, al no generar impactos colectivos integrales ni sostenidos en la vida comunitaria.

- **Viabilidad técnica.** No es viable técnicamente ya que construir casetas sobre vía pública e instalar obstáculos fijos o semifijos modifican y restringen el libre tránsito vehicular o peatonal, **además no especifica el lugar del proyecto a realizar lo que contraviene la ejecución del mismo.**

- **Viabilidad jurídica.** No es viable jurídicamente ya que el proyecto contraviene lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 117 dado que al no establecer el espacio físico donde se debe realizar la construcción de las casetas, genera incertidumbre en cuanto a la aplicación de los recursos del presupuesto participativo para el mejoramiento de espacios públicos y mejoramiento de espacios urbanos. el comité ciudadano por medio del cual el proponente propone designar el espacio a intervenir carece de facultades para determinar la intervención de espacios que no se encuentran materialmente disponibles para la intervención, reglamento de construcciones para el distrito federal (aplicable a cdmx); artículo 11, fracción vi; ley de desarrollo urbano del distrito federal; regula los alineamientos y derechos de vía, ley de obras públicas de la Ciudad de México; regula la ejecución de obras por parte de dependencias o particulares en espacios públicos.

- **Viabilidad ambiental.** Al no tener un área específica de proyecto puede implicar afectaciones de áreas verdes.

- **Viabilidad financiera.** No cumple. No es viable financieramente en razón de las inviabilidades técnicas y jurídicas, no se considera viable la aplicación del gasto por posibles incumplimientos normativas ya señaladas en lo técnico y jurídico. en este caso se añade el incumplimiento del artículo 91 de la ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la ciudad de México al considerarse que en este caso el uso de recursos no sería eficiente.

❖ **Proyecto Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parcela verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas**

- **Unidad Territorial:** Presidentes Ejidales, Primera sección
- **Nombre del Proyecto:** *Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección*
- Respecto al “**Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad**”, la autoridad señaló respecto a su inviabilidad, lo siguiente:

**Dictamen**

- **Viabilidad jurídica.** *No es viable. Incumple en el art. 88 BIS 1 fracción primera de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.*

- **Viabilidad ambiental.** *Incumple en el art. 88 BIS 1 fracción primera de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.*

- **Viabilidad financiera.** *No es viable incumple con lo establecido en el último párrafo del artículo 91 de la ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la CDMX dado a las condiciones técnicas.*

**Re-dictamen**

-**Desarrollo Comunitario.** No cumple. *En términos de la ley de participación ciudadana de México, los proyectos deben contribuir al mejoramiento de la calidad de vida desde una perspectiva integral y comunitaria. no obstante, el proyecto se centra en la construcción y ampliación de infraestructura de vigilancia, así como en la delimitación de espacios, con el objetivo de mejorar la seguridad y resguardar bienes materiales. dichas acciones no inciden de manera directa en procesos de desarrollo comunitario, al no promover la participación ciudadana, el fortalecimiento de capacidades colectivas no la organización social en la unidad territorial*

-**Convivencia:** No cumple. *La convivencia comunitaria implica la generación de espacios y dinámicas que favorezcan la interacción social entre las personas habitantes. sin embargo, la propuesta no contempla acciones orientadas al encuentro, la interacción o la construcción de relaciones sociales, sino que responde a una lógica de vigilancia y control del espacio. en este sentido, no contribuye de manera directa a la convivencia comunitaria, en términos de la normativa aplicable.*

**-Acción comunitaria:** No cumple. De acuerdo con la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, la acción comunitaria supone la participación y organizada de la ciudadanía en la atención de problemáticas comunes. en el presente caso, el proyecto no incorpora mecanismos de involucramiento ciudadano en su implementación, gestión o seguimiento, limitándose a una intervención de carácter técnico e infraestructural. así mismo, al no promover la generación de vínculos comunitarios, organización social ni apropiación colectiva del espacio público, su impacto se restringe a condiciones materiales de seguridad sin contribuir de manera sustantiva a la cohesión social en la unidad territorial.

**- Reconstrucción del Tejido Social:** No cumple. El proyecto se centra en la construcción y ampliación de infraestructura de vigilancia, así como en la delimitación de espacios, con el objetivo de mejorar la seguridad y resguardar bienes materiales, no obstante, dichas acciones no inciden de manera directa en el fortalecimiento del tejido social, ya que no promueven la participación de la ciudadanía, ni la generación de vínculos comunitarios, la organización social o apropiación colectiva del espacio público. asimismo, la propuesta responde a una lógica de control y resguardo más que a la construcción de comunidad, por lo que su impacto se imita a condiciones materiales de seguridad en contribuir de manera sustantiva a la cohesión social en la unidad territorial.

**- Impacto comunitario:** No cumple. En cuanto al proyecto no garantiza un beneficio general, equitativo y accesible para el conjunto de la población de la unidad territorial, ya que la instalación de infraestructura de vigilancia y delimitación de espacios puede derivar en esquemas de control o uso diferenciado del espacio, beneficiando de manera directa únicamente a ciertos sectores o zonas específicas. en este sentido, el beneficio de presenta de forma segmentada y potencialmente excluyente, lo que impide considerarlo como un beneficio comunitario amplio, tal como lo requieren los proyectos de esta naturaleza.

**- Viabilidad técnica.** Es no viable toda vez que las partidas específicas (impermeabilización en edificios, construcción de casetas, iluminación – luminarias) rebasan y modifican el 10% del monto total asignado incumpliendo lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 117 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, además el construir casetas sobre vía pública, el instalar obstáculos fijos o semifijos modifican y restringen el libre tránsito vehicular o peatonal, además no especifica su lugar.

**- Viabilidad jurídica.** No es viable antepenúltimo párrafo del artículo 117 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, el reglamento de construcciones para el distrito federal (aplicable a CDMX), artículo 11, fracción vi; ley de desarrollo urbano de la Ciudad de México (que regula los alineamientos y derechos de vía), la ley de

*obras públicas de la Ciudad de México (regula la ejecución de obras por parte de dependencias o particulares en espacios públicos.*

- **Viabilidad ambiental.** *Al no tener un área específica de proyecto puede implicar afectaciones de áreas verdes.*

- **Viabilidad financiera.** *No es viable financieramente en razón de que incumple el antepenúltimo párrafo del artículo 117 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, que establece que en ningún caso el recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta en este proyecto el motivo es la aplicación de tres conceptos que corresponden a tres partidas específicas del clasificador por objeto de gastos, rebasando el 10% de la propuesta.*

### 3. Agravios del promovente.

46. La parte actora *pretende* que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación impugnada a efecto de que se declaren viables sus *Proyectos* para el ejercicio fiscal 2026 y 2027.

47. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

❖ Proyecto denominado “**Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección**”:

- Considera que su proyecto tiene el propósito de dar continuidad al proyecto que se ejecutó en el ejercicio fiscal 2025, que no se concluyó debido a la falta de presupuesto.

- Manifiesta que se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, por las siguientes razones:

- **Impacto comunitario.** Considera que su proyecto si cumple porque tiene como finalidad la seguridad de la unidad territorial, debido a que es insegura, asimismo, debido a que el 90% de las personas que habita esa unidad territorial cuida las áreas verdes, lo que refuerza

el tejido social, debido a se realizan de manera conjunta y estratégica.

- **Factibilidad técnica.** Considera que su proyecto cumple con dicho requisito debido a que las casetas permiten vigilancia constante, lo que actúa como un elemento disuasorio ante actos delictivos y mejorando los tiempos de respuesta.

La ampliación de la caseta permite un registro contante y ordenado de visitantes y proveedores, aumentando la percepción de seguridad de los usuarios.

La cerca previene el uso de área verde como depósito de escombros, estacionamiento informal o tránsito de vehículos, permitiendo que el ecosistema local se regenere y cumpla su función de filtración de agua y producción de oxígeno.

- **Factibilidad jurídica.** Considera que el hecho de no precisar el lugar físico en donde se realizaría la construcción de las dos casetas de vigilancia es subsanable, porque si bien no precisó en el documento anexo al proyecto explicó los lugares y características de los materiales con la finalidad de que se determine viable su proyecto.
- **Factibilidad ambiental.** Se debe considerar que el proyecto no tiene afectación a las áreas verdes, por el contrario, lo protege.

- **Financiera.** Finalmente, considera que su proyecto es viable porque no excede del monto aprobado en la unidad territorial.
  
- ❖ Proyecto denominado “***Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parea verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas***”
  
- Considera que se encuentra indebidamente fundado y motivado, por las siguientes razones:
  - **Impacto comunitario.** Considera, por un lado, que su proyecto cumple con ese rubro porque tiene como propósito la seguridad de la unidad territorial, por otro, que impermeabilizar los edificios implica un beneficio en la comunidad de la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas.
  
  - **Factibilidad técnica,** considera que su proyecto cumple con dicho requisito debido a que las casetas permiten vigilancia constante, lo que actúa como un elemento disuasorio ante actos delictivos y mejorando los tiempos de respuesta.

En cuanto a la viabilidad técnica manifiesta que no rebasa el 10% del presupuesto asignado a su unidad territorial y aunque fuera el caso, señala que lo solicito hasta donde alcance el presupuesto, además no se tomó en cuenta el anexo de su escrito de solicitud.

- **Factibilidad jurídica**, considera que el órgano dictaminador señaló diversas leyes sin motivar su determinación.
  - **Factibilidad ambiental**, se debe considerar que el Órgano Dictaminador no consideró los planteamientos de su escrito anexo al proyecto, ya que si se delimitó el área donde se ejecutaría.
48. Finalmente, considera que su proyecto es viable porque no excede del monto aprobado en la unidad territorial.

#### **4. Problemática a resolver y metodología de análisis**

49. Resolver si las determinaciones impugnadas están debidamente fundadas y motivadas a efecto de confirmarlas; o en su caso, acorde a los planteamientos de la parte actora determinar si no se encuentran apegadas a derecho, lo que traería como consecuencia revocarlas.
50. Para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, el marco normativo relacionado al presente asunto; enseguida, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión<sup>25</sup>.

#### **5. Decisión**

51. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **infundados** por lo que resulta procedente **confirmar** las re-dictaminaciones de inviabilidad impugnadas.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

## 6. Justificación

### a) *Marco normativo*

#### ❖ **Naturaleza del presupuesto participativo**

52. El presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto<sup>26</sup>.
53. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de **áreas y bienes de uso común** o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
54. La *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
55. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales<sup>27</sup>.

#### ❖ **Determinación del Órgano Dictaminador**

56. El Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los Proyectos propuestos,

---

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de

<sup>27</sup> Artículo 117.

para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público<sup>28</sup>.

57. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional<sup>29</sup>.
58. Por tanto, tienen la obligación deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público<sup>30</sup>, además de las razones por las cuales dictaminó negativa o positivamente el proyecto<sup>31</sup>.

#### **b) Caso concreto**

59. La parte actora presentó **dos proyectos** denominados: “*Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección*”<sup>32</sup> y “*Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parcela verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas*”<sup>33</sup>, que constan de **tres acciones** cada uno.

---

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

<sup>29</sup> De conformidad con la base NOVENA, punto 7, incisos a) y b) de la convocatoria.

<sup>30</sup> Si bien es cierto que la Ley de Participación no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

<sup>31</sup> De conformidad con los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación.

<sup>32</sup> Con folio de registro IECM-DD30-000173/26.

<sup>33</sup> Con folio de registro IECM-DD30-000205/27.

60. Al respecto, es necesario precisar que la normatividad aplicable no impone restricción alguna para que las personas proponentes puedan registrar proyectos de participación ciudadana que incluya diversas acciones o que, por ejemplo, estas guarden relación entre sí en un solo proyecto, por lo que los proponentes gozan de plena libertad en la formulación de sus proyectos.
61. Sin embargo, la Ley de Participación si establece la obligación de los Órganos Dictaminadores de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de ellos se desprenda, para lo cual deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
62. De manera que, el órgano dictaminador tiene la obligación de analizar los proyectos de los proponentes de manera íntegra, independientemente que en ellos se consideren diversas acciones a realizar para determinar su factibilidad y viabilidad.
63. Por su parte, en términos de la Base OCTAVA, numeral 7 de la Convocatoria Única las personas proponentes al interponer los medios de impugnación tienen la prohibición de replantear sus proyectos o proponer uno distinto a los que fueron registrados, puesto que la determinación que adoptó el Órgano Dictaminador fue sobre la propuesta inicial de sus proyectos.
64. Pues de suscitarse dicha circunstancia permitiría a las personas que presenten un medio de impugnación, otra oportunidad para



presentar un proyecto que cumpla con la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

65. Por ende, en el caso de presentarse controversias donde en un solo proyecto se pretendan realizar varias acciones, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar el proyecto de manera íntegra a fin de determinar que en su totalidad se cumplan los requisitos legales, pues de validar solo alguna de esas actividades desnaturalizaría el proyecto que fue registrado en sí mismo.
66. De ahí que, en el caso que una acción de las que integran los proyectos de presupuesto participativo se determine que no cumple los parámetros legales, el proyecto en su conjunto se tendrá que considerar inviable.
67. En consecuencia, en el presente asunto este órgano jurisdiccional analizará si la determinación del órgano dictaminador que concluyó que las acciones que integran los proyectos incumplen con la factibilidad y viabilidad en todos los rubros establecidos en la Ley de Participación, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de confirmar que no se cumple alguno de ellos es suficiente para confirmar la inviabilidad del proyecto.

**❖ Proyecto Seguridad Integral en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección.**

68. En el primero de ellos, la parte actora pretende realizar las siguientes acciones:

- Construcción de dos casetas de vigilancia
- Construcción de una cerca para protección de un área verde.
- Ampliación de una caseta de vigilancia.

69. Para ello adjuntó a su solicitud de registro de proyecto, un documento que contiene la descripción de cada una de las acciones que pretende implementar, asimismo, anexó un croquis que contiene diversas especificaciones del lugar donde se realizaría el mismo.

70. Asimismo, manifestó que la determinación del órgano dictaminador carece de fundamentación y motivación bajo los siguientes argumentos:

-Respecto de la **construcción y ampliación de casetas:**

- **Impacto comunitario.** Considera que su proyecto si cumple porque tiene como finalidad la seguridad de la unidad territorial, debido a que es insegura, asimismo, debido a que el 90% de las personas que habita esa unidad territorial cuida las áreas verdes, lo que refuerza el tejido social, debido a se realizan de manera conjunta, estratégica.
- **Factibilidad técnica.** Considera que su proyecto cumple con dicho requisito debido a que las casetas permiten vigilancia constante, lo que actúa como un elemento disuasorio ante actos delictivos y mejorando los tiempos de respuesta.

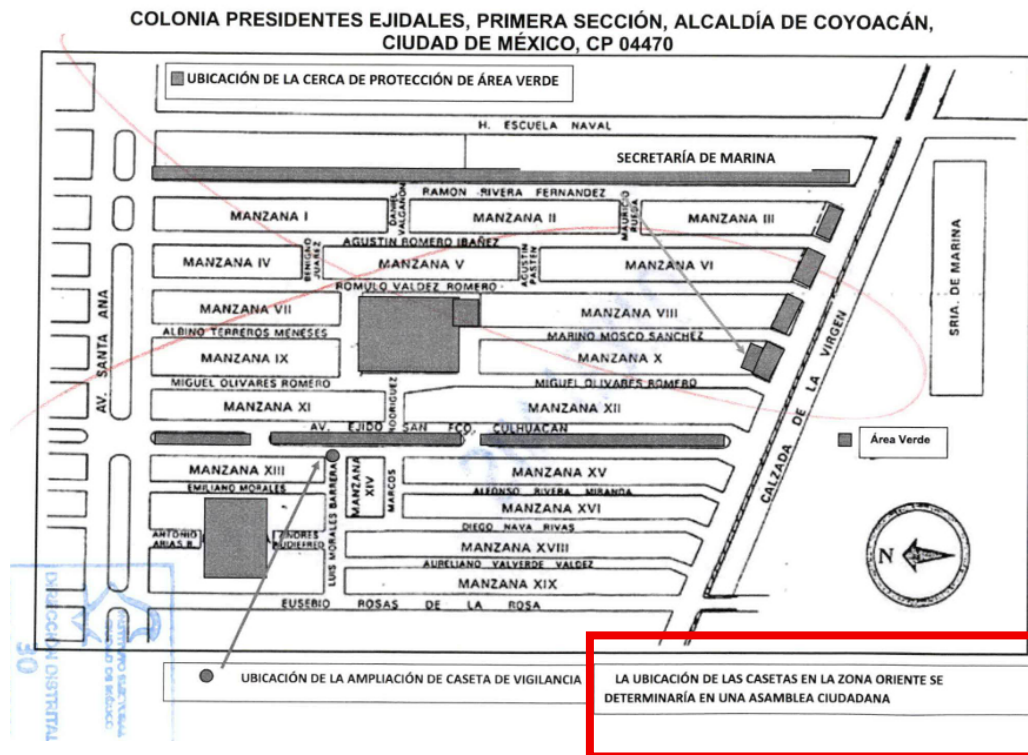
La ampliación de la caseta permite un registro contante y ordenado de visitantes y proveedores, aumentando la percepción de seguridad de los usuarios. filtración de agua y producción de oxígeno.

- **Factibilidad jurídica.** Considera que el hecho de no precisar el lugar físico en donde se realizaría la construcción de las dos casetas de vigilancia es subsanable, porque si bien no precisó en el documento anexo al proyecto explicó los lugares y características de los materiales con la finalidad de que se determine viable su proyecto.
- **Factibilidad ambiental.** Se debe considerar que el proyecto no tiene afectación a áreas verdes, por el contrario, lo protege.  
  
-Por lo que hace a la **construcción de una cerca en un área verde.**
- **Factibilidad técnica.** La cerca previene el uso de área verde como depósito de escombros, estacionamiento informal o tránsito de vehículos, permitiendo que el ecosistema local se regenere y cumpla su función de
- **Financiera.** Finalmente, considera que su proyecto es viable porque no excede del monto aprobado en la unidad territorial.

71. En el caso, el Órgano Dictaminador, al analizar la propuesta sometida a su consideración determinó que el proyecto no cumplió con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, en lo que concierne al rubro **técnico y ambiental** de su proyecto, entre otras cuestiones, porque por la acción de construcción de dos casetas, no especificó el lugar donde se realizaría el proyecto.

72. Al respecto, la parte actora consideró que el hecho de precisar el lugar donde se realizaría el proyecto es una omisión subsanable y no un vicio de fondo que invalide su proyecto, además, manifestó que, en el documento anexo, se refirieron los lugares y las características materiales de la ejecución del mismo.
73. Sobre el particular, como ya se mencionó el artículo 126 de la *Ley de Participación*, en la parte que interesa, señala que los órganos dictaminadores después de estudiar y analizar los proyectos deberán emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, conforme con **los principios** y objetivos sociales establecidos en dicha Ley.
74. De modo que, si un proyecto no cumple uno de estos rubros se deberá considerar inviable.
75. En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora precisó el lugar donde pretende ampliar la caseta de vigilancia e implementar la cerca de protección del área verde, **sin embargo, por lo que hace a la construcción de las dos casetas** en su escrito de solicitud, en el de aclaración y documentos anexos, **no estableció la ubicación de las mismas**, como lo manifestó el órgano dictaminador, pues únicamente se constriñó en señalar que *la ubicación de las casetas se determinaría en una Asamblea Ciudadana*.

76. Circunstancia que también es visible en el croquis que anexó en su escrito de aclaración, como se observa a continuación:



77. De lo anterior, se advierte que tal como lo sostuvo el Órgano Dictaminador en el acto controvertido respecto a la ubicación de las dos casetas que se pretender construir en la zona la parte actora se limitó a señalar que “se *determinaría en una asamblea ciudadana*”.
78. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima necesario que las propuestas de participación ciudadana contengan la descripción clara de todas las acciones que se realizarán en la ejecución de los proyectos, a fin de que el órgano dictaminador cuente con elementos objetivos indispensables para determinar si cumplen con la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

79. Pues de aprobar proyectos para la ejecución del presupuesto participativo cuyas características se establezcan posteriormente, impide tener certeza sobre si esas acciones cumplirán los parámetros de viabilidad y factibilidad, asimismo, obstaculiza que los órganos dictaminadores se cercioren que los proyectos de presupuesto participativo cumplan con el ordenamiento jurídico aplicable.
80. En consecuencia, se considera que **el proyecto** presentado por la promovente **no supera la factibilidad técnica y ambiental**, pues como ya se expuso de conformidad con la Base OCTAVA, numeral 7 de la de la Convocatoria Única las personas proponentes están imposibilitados para modificar sus proyectos con posterioridad a su registro, por tanto, el argumento de la parte actora en torno a que esa omisión es subsanable no encuentra sustento jurídico alguno.
81. Por ende, este órgano jurisdiccional estima que la determinación adoptada por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que al no conocer la ubicación de las dos casetas de vigilancia que se pretenden construir, no cuenta con los elementos suficientes para determinar su viabilidad técnica, ya que es materialmente imposible conocer si cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
82. Por lo expuesto, dado que una de las acciones a realizar en el proyecto *-construcción de dos casetas en la zona oriente-* no cumple los parámetros legales, dado que no se acredita que cumple la factibilidad técnica y ambiental, se estima que el proyecto en su integridad es inviable, asimismo, a ningún fin práctico llevaría

analizar los demás rubros de factibilidad y viabilidad, porque en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

83. Por otra parte, es **inoperante** el argumento respecto a que no se analizaron exhaustivamente los elementos aportados en su escrito anexo a la solicitud de registro de proyecto para la consulta de presupuesto participativo, ya que se tratan de manifestaciones genéricas que no precisa cuáles argumentos o elementos se dejaron de analizar de manera particular.
84. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** la re-dictaminación impugnada.

❖ **Proyecto “Caseta de Vigilancia, Iluminación e Impermeabilización en Ejido San Francisco Culhuacán, en parea verde zona poniente y en Unidad H. Lázaro Cárdenas”.**

85. El segundo proyecto que presentó la parte actora versa sobre las siguientes actividades:
  - La construcción de una caseta de vigilancia para seguridad principalmente para las familias cuyos inmuebles se localizan alrededor del camellón de Ejido San Francisco Culhuacán.
  - Mejorar la iluminación para seguridad y tranquilidad principalmente para familias cuyos inmuebles se localizan alrededor de Ejido San Francisco Culhuacán, en la zona poniente de la colonia entre las calles Andrés Audifred, Emiliano Morales y

Antonio Arias. Además, señala que el número de luminarias a remplazar son 17 de 90.

- Impermeabilizar 600 metros cuadrados de la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas.

86. En la re-dictaminación controvertida el Órgano dictaminador determinó en cuanto a la factibilidad de impacto comunitario que el proyecto, entre otras cuestiones, no cumple con los parámetros legales, porque el beneficio comunitario que tendría se presenta de forma segmentada y potencialmente excluyente, no de manera amplia, tal como se requiere en los proyectos de esta naturaleza.

87. Así la parte actora,<sup>34</sup> manifestó lo siguiente:

- **Impacto comunitario**, considera, por un lado, que su proyecto cumple con ese rubro porque tiene como propósito la seguridad de la unidad territorial, por otro, que impermeabilizar los edificios implica un beneficio en la comunidad de la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas.
- **Factibilidad técnica**, considera que su proyecto cumple con dicho requisito debido a que las casetas permiten vigilancia constante, lo que actúa como un elemento disuasorio ante actos delictivos y mejorando los tiempos de respuesta.

---

<sup>34</sup> Cabe precisar que la parte actora en sus agravios respecto a la **viabilidad de impacto comunitario** hace referencia a la procedencia de las acciones relacionadas con la construcción de una caseta y de impermeabilización, por lo que hace a los otros rubros realizó manifestaciones a las acciones a realizar en la totalidad del proyecto.

- **Viabilidad técnica**, la parte actora manifiesta que no rebasa el 10% del presupuesto asignado a su unidad territorial y aunque fuera el caso, señala que lo solicito hasta donde alcance el presupuesto, además no se tomó en cuenta el anexo de su escrito de solicitud.
  - **Factibilidad jurídica**, considera que el órgano dictaminador señaló diversas leyes sin motivar su determinación.
  - **Factibilidad ambiental**, se debe considerar que el Órgano Dictaminador no consideró los planteamientos de su escrito anexo al proyecto, ya que si se delimitó el área donde se ejecutaría.
88. Al respecto, como se ha señalado, la factibilidad y viabilidad de un proyecto está supeditada a que cumplan todos los rubros técnicos, jurídicos, ambiental y financiera, así como impacto de beneficio comunitario y público, de forma que si no se cumple alguno de ellos corresponde a la autoridad dictaminadora decretar la inviabilidad del proyecto.
89. En ese sentido, del proyecto presentado por la parte actora se obtiene que el mismo consiste, por una parte, en **impermeabilizar 600 metros cuadrados de la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas**, lo que traerá como beneficio mejorar la calidad de vida de 36 familias.
90. Al respecto, los artículos 117 y 126 de la *Ley de Participación* los proyectos de presupuesto participativo deben ser además de viables en los rubros técnico, jurídico, ambiental y financiero,

también deben cumplir con el **beneficio comunitario**, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las personas vecinas de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

91. De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución Local y en la Ley de Participación.
92. Ahora bien, en el caso en concreto, la parte actora estableció que una de las acciones que pretende realizar el proyecto es **impermeabilizar 600 metros cuadrados de la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas**, lo que traerá como beneficio mejorar la calidad de vida de 36 familias.
93. En ese sentido, para determinar si impermeabilizar la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas puede considerarse como un beneficio comunitario para la totalidad de las personas habitantes de la Unidad Territorial se debe analizar el objetivo del presupuesto participativo previsto en la Ley de Participación:
  - a) El objetivo de presupuesto participativo es contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés general;
  - b) La finalidad que persigue el presupuesto participativo es el beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la

Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.

- c) Los proyectos de presupuesto participativo deben contemplar para su implementación beneficiar a la comunidad en general, por consiguiente, deben estar orientados a espacios destinados al uso común, en caso de ser lugares físicos, a **espacios que sean de libre acceso y no restringido a la colectividad.**
- d) Por consiguiente, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, **no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común.**
- e) No es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo **se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población,** o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la *Constitución Local*.

94. En el caso, este Tribunal Electoral no advierte que se cumpla con el beneficio comunitario, pues las mejoras pretendidas como lo es impermeabilizar la Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas, como el mismo proponente menciona únicamente beneficiará a 36 familias de la unidad territorial.

95. En ese sentido, la falta de beneficio colectivo en el proyecto impugnado implica que no se cumpla con el objetivo de generar un impacto para la comunidad en su conjunto, lo que es esencial para la viabilidad de cualquier propuesta dentro del marco del presupuesto participativo.
96. Por el contrario, representa un beneficio individual para 36 familias, al no ser espacios con libre acceso, de ahí que no se cuente con un margen real de beneficio colectivo, y, en consecuencia, se aleja del desarrollo comunitario.
97. En consecuencia, se considera que **el proyecto** presentado por la promovente **no supera la factibilidad y viabilidad beneficio comunitario**, en consecuencia, a ningún fin práctico llevaría analizar los demás rubros de factibilidad y viabilidad, porque en nada cambiaría el sentido del presente fallo.
98. Independientemente, que las otras actividades que se pretenden implementar pudieran cumplir con los parámetros de factibilidad y viabilidad, pues como ya se expuso, el proyecto se debe analizar de manera integral considerando todas sus aristas.
99. De ahí que los agravios hechos valer por la parte actora resulten infundados, por lo que lo procedente es **confirmar** la re-dictaminación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirman** las determinaciones controvertidas, en los términos precisados en esta sentencia.



**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**